REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:* ENTRADA N° 146-03

Año: 2004 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-02-2004

Titulo: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA EL ARTICULO 680 DEL CODIGO CIVIL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 25087 *Publicada el:* 06-07-2004

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA, DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Contitución, Derecho Constitucional, Parentesco, Filiación, Código Civil, Padres e hijos

Páginas: 9 *Tamaño en Mb:* 0.535

Rollo: 535 *Posición:* 1830

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA Nº 146-03
(De 19 de febrero de 2004)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesta por el licenciado Martín Molina contra el artículo 680 del Código Civil.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

P L E N O

Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el artículo 680 del Código Civil por infringir presuntamente por comisión el artículo 56 de la Carta Magna.

I. **Fundamento de la demanda**

A. Norma legal que se estima violatoria de la Constitución

La disposición que se estima violatoria de la Constitución tiene el siguiente tenor literal:

> "**Artículo 680**. Si concurrieren hermanos de padre y madre, con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que éstos en la herencia".

B. Disposición constitucional que se afirma violada

Según el postulante, la excerta ut supra infringe el artículo 56 de la Constitución Política de la República, que al pie de la letra dispone lo siguiente:

> "**Artículo 56**. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas".

El actor explica el concepto de la infracción afirmando que la norma legal civil establece una diferencia implícita entre los hermanos, hijos del difunto, porque los califica de medio hermanos y hermanos de padre y madre, expresiones abolidas conforme al artículo 56 de la Constitución.

Agrega que el Código de la Familia establece (Art. 237) la igualdad de todos los hijos ante la Ley, por lo que éstos tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres. Opina que es innecesaria la distinción entre hermanos y medio hermanos.

Censura la distinción legal que ha sido entronizada a propósito de la regulación del derecho sucesorio entre colaterales prevista por el Código Civil, porque deja un marco abierto para suponer la afectación del principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, ya que esto podría implicar distinción entre los hijos al tomar éstos las porciones de herencia que les corresponde.

Para el demandante, el principio de igualdad de los hijos conforme a la Constitución entraña la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias o supuestos de hecho semejantes; desde una perspectiva objetiva; y, de modo subjetivo, consiste en la prohibición de tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias como ocurría en el pasado.

La parte actora igualmente añade un conjunto de consideraciones ligadas a pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema sobre asuntos de familia específicamente sobre el parentesco y la antigua calificación de los hijos en legítimos, ilegítimos (naturales), términos éstos que no tienen cabida bajo el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley incluido en nuestro ordenamiento superior mediante la Carta de 1946.

II. Opinión jurídica del Ministerio Público

La instancia colaboradora a través de la Procuraduría General de la Nación, emitió la Vista No.7, de 24 de marzo de 2003, en la que opina que si bien la norma legal acusada (Art. 680 del C. Civil) ha sido impugnada al margen de un asunto o proceso, considera que la demanda posee fundamento, pero se ha producido sustracción de materia porque la frase impugnada del referido artículo fue contemplada en pronunciamientos de la Corte Suprema, tal es el caso de los Acuerdos No. 72, de 21 de noviembre de 1947, y el No. 34, de junio de 1953, además de la sentencia de 24 de diciembre de 1953.

Según el Procurador General, la Corte ha señalado que la inconstitucionalidad de una norma no opera de hecho sino que debe ser declarada expresamente. Afirma que la demanda debe ser rechazada por sustracción de materia (Cf. fs. 10-11).

III. **Examen de Tribunal**

Luego de surtidos los trámites procesales previstos para el juicio de constitucionalidad, el Pleno procede a externar las siguientes consideraciones para resolver en el fondo la pretensión de la demanda. En este sentido, se descarta el argumento de sustracción de materia esbozado por el Ministerio Público, ya que la norma legal censurada no ha recibido por este Tribunal, en su calidad de guardián de la integridad de la Constitución, pronunciamiento en el sentido de si se ajusta o no la Carta Magna.

La parte actora sustenta la inconstitucionalidad del artículo 680 del Código Civil por cuanto estima que viola de manera directa por comisión el principio de igualdad de todos los hijos iguales ante la Ley a quienes la Constitución, en el artículo 56, concede idénticos derechos hereditarios en las sucesiones intestadas.

El criterio utilizado por el impugnante que razona la inconstitucionalidad de las expresiones "hermanos de padre y madre" y "medio hermanos", porque la Ley civil le asigna a los primeros el derecho de tomar el doble de porción que los segundos en la sucesión ab-intestato,

es válido, a la luz de la excerta constitucional, *desde el prisma de la inequidad en la distribución de la herencia*, toda vez que esto último, en el fondo, conlleva un trato discriminatorio en materia sucesoral que contradice el texto constitucional invocado en la demanda.

Sobre esta línea de pensamiento, la Corte, en sentencia de 24 de diciembre de 1953, expresó sobre el fundamento o razón de la norma constitucional que se asegura violada, en ese entonces artículo 58, que el fin perseguido por el constituyente al sentar el principio de igualdad de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos y naturales que contiene nuestro Código Civil, al igual que todos los Códigos Civiles de su época (Cf. Jurisprudencia Constitucional. Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1967, p. 208).

Bajo este prisma la referida sentencia declaró inexequibles los artículos 670, 671, 672, 673, 675, 676 y 688 del Código Civil; de igual manera la palabra ilegítimos en los artículos 662, 666 y 686 de dicho Código (Ibidem p. 209).

Más recientemente, la doctrina tribunalicia remarca la orientación constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, por lo que han sido invalidados por contravenir el Estatuto Fundamental distintas normas de la Ley común que establecían distinciones en la descendencia en legítima e

ilegítima atendiendo a si los hijos eran o no procreados dentro del matrimonio (Cf., por ejemplo, sentencias de 30 de diciembre de 1965, citada por la de 15 de febrero de 2002, R. J. pp. 102-105; de 10 de mayo de 2002, R.J. pp. 182-184, entre otras).

No obstante, el Pleno no pierde de vista que el contexto en que se ubica la norma demandada, es decir, el Libro Tercero, Título II, Capítulo VI "De la sucesión de los colaterales", del Código Civil, en que la Ley hace una distinción entre hermanos de doble vínculo y los de vínculo sencillo para concluir en un trato desigual y, a su vez, discriminatorio en el reparto de la herencia intestada.

El artículo 20 del Código de la Familia, aprobado mediante Ley 3 de 1994, sobre el parentesco establece la figura del "doble vínculo" como aquel "parentesco por parte del padre y de la madre *conjuntamente*", mientras que el de "vínculo sencillo" consiste en aquel deferido "por parte del padre, o de la madre, *disyuntivamente*". En otras palabras, esto significa que en una misma familia pueden existir hijos (hermanos entre sí) de un mismo padre y madre, y otros cuya procreación corresponde al padre o madre por separado.

El Código en referencia nada dice sobre estos tipos de parentesco en el tema de la sucesión ab-intestado; no obstante, recepta en su artículo 237 el principio de génesis constitucional que reza: "Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos deberes y derechos con respecto a sus padres, sean consanguíneos o adoptivos".

La orientación del artículo 56 que se dice transgredido por el 680 del Código Civil es prístina en materia de la igualdad de todos los hijos ante la Ley, a tal punto que traslada este principio de equidad positivizada al plano sucesoral, en ausencia de voluntad testamentaria, cuando dispone, contundentemente, que los hijos tienen "*el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas*".

Ante tal claridad se colige que la diferenciación que hace el artículo 680 de la Ley común entre hermanos de doble vínculo (de padre y madre) y vínculo sencillo (medio hermanos) como sustento para distribuir en forma *no igualitaria* el caudal o parte del caudal hereditario en las sucesiones sin testamento, carece de soporte constitucional, y más precisamente contradice el artículo 56 de la Carta.

Cabe recalcar que realidad recoge el hecho social de que existan hijos entre dos personas unidas por el matrimonio que no hayan sido engendrados y nacidos de una misma pareja, sino con otra persona; sin embargo, la Constitución en el caso específico del derecho hereditario en que la voluntad del causante es suplida por la Ley, ordena y exige una ausencia de trato desigual entre los hijos frente a la Ley.

El tema sucesoral *mortis causa* es uno de los aspectos de trascendencia en la vida de relación que al momento de ser regulado, el Estatuto Fundamental establece que impere la igualdad entre hermanos al margen que éstos sean de un mismo padre y madre biológico o no, para los fines de repartición del haber hereditario intestado.

De esto se extrae que lo que resulta contrario u opuesto a la Constitución es el trato desigual que dio el legislador a la manera como debe ser distribuida la herencia en las sucesiones intestadas, cuando concurren hermanos de doble vínculo (hermanos de padre y madre) y de vínculo sencillo (medio hermanos). Inequidad inserta en la expresión legal: "aquellos tomarán doble porción que éstos", del artículo 680, que debe ser declarada inconstitucional.

A fin de no generar inseguridad jurídica, el Pleno considera oportuno estatuir una nueva redacción a la norma que se declara inconstitucional parcialmente por medio de esta sentencia.

IV. **Decisión**

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA PARCIALMENTE** inconstitucional el artículo 680 de Código Civil, en la frase que expresa: *"aquellos tomarán doble porción que éstos"*, por lo que a dicho artículo 680 se le asigna la siguiente redacción:

> "**Artículo 680**. Si concurrieren hermanos de padre y madre, con medio hermanos, ambos tomarán igual porción en la herencia".

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.
(con Salvamento de Voto)

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

JORGE FÁBREGA P.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

ENTRADA: 146-03

PONENTE: MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAPOR EL LICENCIADO **MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTICULO 680 DEL** CODIGO CIVIL.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente me veo compelida a exponer la razón por la que, aún estando de acuerdo con el espíritu de la sentencia que guarda relación con la acción de